

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 4
octubre 11, 2018

Iniciativas

A los 15 días del mes de septiembre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular la fracción XVI del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**; El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Reconocer a la Comisión de Vigilancia la atribución de convocar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; y al Titular de la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción a sus sesiones ordinarias, en virtud de la convergencia de tales instancias en materia de rendición de cuentas y fiscalización.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece las facultades generales de la Comisión de Vigilancia, de entre las que destacan las relacionadas a las cuentas públicas e informes de auditorías

ARTICULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Recibir de la Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 40 de la Ley de la Fiscalización y Rendición de Cuentas, y demás disposiciones aplicables;

Como podemos ver, la fracción III del artículo 118 de la Ley Orgánica, remite a las facultades de la Comisión de Vigilancia en materia de la revisión de cuentas. De hecho, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en sus artículos 43, 44 y 45, prevé atribuciones para que la Comisión realice análisis de los informes general e individual, hechos por la Auditoría Superior, así como para la elaboración del Dictamen sobre los mismos que se lleva a discusión al Pleno.

El trabajo de la Comisión de Vigilancia reviste una alta importancia para el conjunto del control de las cuentas públicas. Por eso, se considera que las labores de la Comisión deben reforzarse, para poder cumplir su deber, y reflejar el espíritu de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas: es decir ampliar su participación social y los mecanismos de control institucional sobre lo relacionado a las cuentas públicas.

Con esta iniciativa, que tiene el objetivo de apoyar los mecanismos de participación ciudadana y entre Poderes al interior de la Comisión de Vigilancia, se busca integrar a miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y al Titular de la Fiscalía Especializada a los trabajos de la Comisión de Vigilancia del Congreso, por medio de su inclusión en las sesiones ordinarias de ese órgano legislativo.

La citada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas ya contiene una disposición para fomentar la participación social en los trabajos de revisión de cuentas:

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

...

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas

De tal manera que la propuesta que aquí hacemos es absolutamente viable e incluso pertinente puesto que lo que busca es fortalecer esa característica incluyente de la Comisión de Vigilancia, por dos vías diferentes; por medio de la participación ciudadana y de la participación interinstitucional.

Primeramente, la propuesta es invitar a miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, que de acuerdo a lo contenido en la Ley que regula ese Sistema, es la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias pertinentes al Sistema Estatal, por lo que el acercamiento a los trabajos de la Comisión, basada en la característica ciudadana de sus miembros, no es incompatible con su objetivo de vinculación social.

Además, de acuerdo a expertos como Enrique Peruzzotti, *“tanto la sociedad civil como las EFS (Entidades de Fiscalización Superior) pueden beneficiarse mutuamente si logran establecer mecanismos que permitan incorporar la participación ciudadana de manera de complementar el accionar de las EFS*

con ciertas formas de supervisión cívica,”¹ y tales mecanismos deben establecerse por medio de las normas para fortalecer la rendición de cuentas.

Pero no solo se propone incluir al Comité de Participación ciudadana, sino también fomentar la coordinación interinstitucional por medio de la inclusión del Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, la cual es integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que es una unidad especializada de la Fiscalía General, así que esto permitiría una mayor integración de la Comisión de Vigilancia con el Sistema Estatal e incluso con los organismos de procuración de justicia en materia de corrupción para suscitar un diálogo que enriquezca los mecanismos de coordinación en el combate a la corrupción y por tanto hacer más eficaz esta política pública de tanta sensibilidad social.

Asimismo, no podemos dejar de afirmar la importancia de la coordinación interinstitucional, y de la colaboración de la participación ciudadana como condiciones para el mejor funcionamiento de los organismos encargados de la rendición de cuentas sin perder de vista su integración en el Sistema Estatal Anticorrupción; antes bien, es necesario motivar y fortalecer el diálogo y la sinergia entre la Comisión de Vigilancia y los miembros del Sistema, con el fin de mejorar la rendición de cuentas, y la transparencia.

Con la presente propuesta, se busca reforzar y formalizar la participación de diferentes actores en la Comisión, estableciéndola de forma expresa, así como la periodicidad que debe tener. No se puede dejar de mencionar que esta iniciativa es parte de una agenda que busca fortalecer a la Comisión de Vigilancia, dotarla de mejores herramientas, con el objetivo de que esté en las mejores condiciones de realizar su trabajo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

¹Enrique Peruzzotti. *Rendición de Cuentas, Participación Ciudadana y Agencias de Control En América Latina*. Departamento de Ciencia Política y Estudios Internacionales Universidad Torcuato Di Tella. En: <https://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/peruzzotticuentas.pdf> Consultado el 26 de septiembre 2018

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas. **De la misma forma, podrá invitar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y al Titular de la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción a sus sesiones ordinarias.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLAREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA Y ADICIONES A LA “LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI” Y EL “REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”.

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los numerales 15, fracción VI, y 113, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de ésta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción “I” del artículo 19; el apartado “b” de la fracción “III”; y la fracción “XV” del artículo 82; además se adiciona la fracción “XVI” al artículo 82 y se agregan los artículos 82 bis. y 82 ter. de la **“LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”** También se propones reformar el artículo 197 del **“REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”** para adicionar la fracción “V”, debiéndose someter al proceso legislativo que rige al estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución del Contralor Interno ha cobrado mucha relevancia en el último año, la sociedad civil organizada ha sostenido un amplio debate público para conocer y aminorar la corrupción, principalmente en nuestro Congreso del Estado. El actual tema que genera gran debate y movilización de diversos actores sociales es el actual proceso de selección del Contralor Interno. Vimos como diversas organizaciones no gubernamentales y actores cívicos se pronunciaron sobre el proceso de selección del Contralor, con ello fuimos testigos y receptores de las múltiples críticas en cuanto el actual proceso de designación. De ahí la importancia de ser sensibles ante las demandas de la ciudadanía y asumir el reto de ser un Congreso abierto a las críticas y consejo del pueblo.

De lo anterior resulta importante primero definir que es un Contralor:

“El Órgano de Control Interno es un observador, evaluador y sancionador en su caso del manejo inapropiado de los recursos asignados a las instituciones, es a su vez, el encargado de investigar las quejas o denuncias interpuestas y de la ejecución de las diferentes

sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de los deberes de los trabajadores”.¹

La definición anterior incluye la vigilancia del trabajo los diputados y diputadas y su apego a la legalidad.

Desde el mes de diciembre de 2018, diversos y entonces diputados han sido denunciados por peculado y otros delitos propios de los funcionarios públicos, problemas ante los cuales la institución de Contraloría Interna fue opaca, silenciosa y no inició investigaciones por su cuenta.

La institución que hoy representamos ha sido exhibida a nivel nacional e internacional como corrupta y carente de legitimidad²; la ciudadanía potosina poco confía en nuestra autoridad a partir de tales sucesos, incluso encuestas nacionales señalan que solo 20.6% de la población confía en el Poder Legislativo, como es el caso de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por ello es menester que la LXII Legislatura permitamos que a futuro sea la misma ciudadanía quien proponga al órgano encargado de vigilarnos. Si sostenemos el esquema actual, donde nosotros mismos elegimos a quien nos debe vigilar, seguirán las especulaciones y no estaremos cumpliendo con el principio republicano de Pesos y Contrapesos, en este caso la ciudadanía debe definir nuestro contrapeso mediante su Participación Ciudadana en la aportación de propuestas para el cargo de Contralor Interno.

De lo anterior es que puede concluir que hay que atender al llamado de transparencia y rendición de cuentas y permitir que mediante la participación ciudadana se puedan postular candidatos de la sociedad civil al cargo de Contralor Interno, sobre todo cuando este puesto tiene como objetivo vigilar a los legisladores en un contexto de pérdida y desgaste de la confianza en las instituciones públicas.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.

Se busca empoderar a la ciudadanía mediante su participación activa en la configuración interna del Congreso del Estado, específicamente en la designación del Contralor Interno.

1. Proceso, *“El Congreso de SLP saquea millones de pesos del erario”*: Mexicanos contra la Corrupción. Proceso, 2018, consultado en pagina web proceso.com.mx

2. Escalante López, Sonia (Coordinadora) y otros, *Derecho Parlamentario*. Editorial Flores. Ciudad de México 2016, pág. 119

La sociedad civil organizada, a través de académicos, activistas, y empresarios tendrán la oportunidad de proponer los mejores elementos provenientes de la ciudadanía potosina para vigilar la administración del Poder Legislativo y así garantizar la correcta función pública y atender debidamente los actos de corrupción.

Se quiere que la figura del Contralor Interno se ciudadanice y que tenga mayor distancia de los partidos políticos e integrantes de la legislatura con la finalidad de que su trabajo sea lo mayor imparcial y neutral posible.

Por otro lado, se busca que haya una amplia publicidad en la convocatoria para evitar simulaciones de participación ciudadana y garantizar que la sociedad civil organizada esté informada de su derecho de proponer al Contralor Interno.

Esperando poder contar con su voto, someto a consideración de esta Asamblea, la aprobación de la reforma a la fracción “I” del artículo 19; al apartado “b” de la fracción “III”; y la fracción “XV” del artículo 82 de la **“LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”**, además de adicionar la fracción “XVI” al mismo artículo 82 y sumar los artículos 82 bis. y 82 ter. a la ley en mención. De igual manera les invito a reformar el artículo 197 del **“REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”** para adicionar la fracción “V”. Lo anterior para que la normatividad quede en los siguientes términos:

“LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p>	<p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; al Coordinador de Finanzas; y al Contralor Interno, este conforme a las propuestas provenientes de la sociedad civil; y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p>
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p>	<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p>

II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;

III. Proponer al Pleno:

a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;

IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;

VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;

III. Proponer al Pleno:

a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;

IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;

VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

<p>XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.</p>	<p>XV. Presentar ante el Pleno las propuestas de la sociedad civil para ocupar el cargo del Contralor Interno, además de proponer su remoción cuando exista causa justificada, y XVI. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.</p> <p>ARTICULO 82 BIS. La Junta de Coordinación Política tendrá que emitir convocatoria, dentro del plazo de quince días naturales de haberse integrado, para que los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a las y los candidatos al cargo de Contralor Interno: a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c) Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.</p> <p>La convocatoria que emita la junta deberá otorgar 15 días naturales para la recepción de candidatos o candidatas al cargo de Contralor Interno. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en el periódico de mayor circulación en el Estado por 5 días consecutivos y además se podrán otros medios como los derivados de las Tecnologías de Información y Comunicación.</p> <p>ARTICULO 82 TER. La Junta de Coordinación Política deliberará y determinará al mejor candidato o candidata para ocupar el cargo de Contralor Interno derivado de las propuestas de la sociedad civil. Su determinación tendrá que ser justificada para someterlo a consideración del Pleno.</p>
---	---

“REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere: I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la</p>	<p>ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere: I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la</p>

<p>función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>V. Haber sido propuesto para el cargo por a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c) Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.</p>
--	--

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA la fracción “I” del artículo 19; el apartado “b” de la fracción “III”; y la fracción XV del artículo 82 de la **“LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”**, además de adicionar la fracción “XVI” al artículo 82 y sumar los artículos 82 bis y 82 ter a la ley en mención; y el artículo 197 del **“REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”** para adicionar la fracción “V”.

PRIMERO.- Por el que se Reforma al artículo 19, fracción “I” de la **“LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”** para quedar como sigue:

ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; al Coordinador de Finanzas; y al Contralor Interno, **este conforme a las propuestas provenientes de la sociedad civil;** y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

...

SEGUNDO.- Por el que se reforma el apartado “b” de la fracción “III”, la fracción “XV” y se adiciona la fracción “XVI” al artículo 82 de la **“LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”**, para quedar como sigue:

ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;

II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;

III. Proponer al Pleno:

a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;

IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;

VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

XV. Presentar ante el Pleno las propuestas de la sociedad civil para ocupar el cargo del Contralor Interno, además de proponer su remoción cuando exista causa justificada, y

XVI. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

TERCERO.- Por el que se Adicionan los artículos 82 bis y 82 ter a la “**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**”, para quedar como sigue:

ARTICULO 82 BIS. La Junta de Coordinación Política tendrá que emitir convocatoria, dentro del plazo de quince días naturales de haberse integrado, para que los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a las y los candidatos al cargo de Contralor Interno: a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c) Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.

La convocatoria que emita la junta deberá otorgar 15 días naturales para la recepción de candidatos o candidatas al cargo de Contralor Interno. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en el periódico de mayor circulación en el Estado por 5 días consecutivos y además se podrán otros medios como los derivados de las Tecnologías de Información y Comunicación.

ARTICULO 82 TER. La Junta de Coordinación Política deliberará y determinará al mejor candidato o candidata para ocupar el cargo de Contralor Interno derivado de las propuestas de la sociedad civil. Su determinación tendrá que ser justificada para someterlo a consideración del Pleno.

CUARTO.- Por el que se reforma el artículo 197 del “**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**”, para quedar como sigue:

ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

V. Haber sido propuesto para el cargo por a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c) Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto es de observancia pública y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

DIPUTADO DEL CONGRESO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

La que suscribe, Marite Hernández Correa, Diputada del grupo parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 138, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 170, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **en materia de transparencia y rendición de cuentas**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tres de marzo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición del párrafo cuarto al artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice: *“Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración, patrimonial, y de intereses, ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley.”*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el nueve de mayo de 2016, establece en la fracción XVIII, del artículo 86, que el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada las declaraciones, de situación patrimonial; fiscal; y de intereses de los diputados.

Un año después, el tres de junio de 2017 se publica en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003.

La nueva Ley de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, destacando en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial; de cumplimiento de obligaciones fiscales; y de posible conflicto de intereses, así como la publicación de las mismas.

Ante la urgente necesidad de revertir la situación de corrupción en la que han incurrido algunos servidores públicos, como los implicados en el caso que se conoce como “la ecuación corrupta”, en la que se vieron implicados diputados de diversos partidos de la LXI Legislatura del Congreso estatal, funcionarios de la Auditoría Superior del Estado y presidentes municipales, se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de establecer la obligatoriedad de presentar y hacer públicas las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses, como lo marca la Constitución y las leyes locales anteriormente enunciadas.

Dichas adecuaciones se plantean como un instrumento legal e institucional para combatir la corrupción por la vía de la transparencia y la rendición de cuentas, con el objetivo de eliminar las deficiencias normativas que han posibilitado que la corrupción sea una práctica reiterada en el ejercicio del servicio público.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 138 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 138. ...

I y II. ...

III. Las declaraciones, **de situación patrimonial; fiscal; y de intereses** de los diputados, conforme a **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;**

IV a XV. ...

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 170, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 170. Los diputados deberán presentar las declaraciones de, situación **patrimonial; fiscal; y de intereses**, conforme a lo dispuesto por **la Constitución Local y las leyes en la materia.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., uno de octubre de 2018

**Diputada Marite Hernández Correa
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político
Movimiento de Regeneración Nacional
MORENA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 60, 61, 62, 64, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA, que abroga el ARANCEL DEL ABOGADO contenido en el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y expide un nuevo ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación abogado-cliente debe estar asentada, bajo la base fundamental de la confianza, la honradez y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquel, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Para ello, también es importante la certeza del costo, que dicha asesoría le supondrá tener que cubrir, aquí es donde radica el motivo de la presente iniciativa, una certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y que contiene aranceles de abogados con cantidades liquidadas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace cincuenta años.

De igual manera, para efecto de que, ésta nueva ley, no vaya sufriendo las mismas consecuencias que el arancel vigente, por el simple paso del tiempo, se propone actualizar las cantidades convirtiéndolas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del cobro, que es la referencia económica en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Importante señalar, que el arancel que se propone, se aplicará, en aquellos casos en que, no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que, tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas sobre el costo de los servicios profesionales.

Esta iniciativa, representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho, pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende.

Por ello es que propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se abroga el ARANCEL DEL ABOGADO, expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto 225, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y expide un nuevo **ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. El objeto de la presente ley, es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 2. Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Título Decimo Capitulo II del Código Civil del Estado, dicho contrato deberá constar por escrito, y deber contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombres y domicilios de los contratantes,
- b) Asunto objeto del contrato
- b) Número de cedula profesional del abogado,
- c) Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
- d) Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada,

Artículo 3. El pago de gastos y viáticos, originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

Artículo 4. Las cuotas de honorarios se calcularan de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, vigente al momento del cobro.

Para la determinación mínima y máxima de UMAS, las partes, tomaran en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Abogado. Persona que ejerce el derecho, por contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho.

b) Asesoría previa. Es la sugerencia jurídica, que hace un abogado al cliente que le plantea un asunto de carácter legal.

c) Cliente. Persona física o moral, que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en Derecho.

d) Costas de honorarios: Los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo.

e) Cuantía del negocio. El importe de las cantidades que resulten, de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia si se hubiese condenado a pagar estos.

f) Cuantía determinable. Es la cantidad líquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial.

g) Cuantía Indeterminada. Es aquella en que, no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetarias, respecto del derecho que se litiga.

h) UMA. Unidad de Medida y Actualización (UMA), referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 6. Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, cuando de las constancias del negocio se advierte el nombramiento ante los tribunales, como delegado, representantes legal, apoderado, asesor, análogo, según sea el caso, en los términos que establezca la ley que rija la materia del negocio,

Artículo 7. El abogado contratante podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio, y será el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención se genere.

Artículo 8. En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrán ser reclamados por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las Leyes civiles o familiares que se encuentren vigentes.

Artículo 9. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.

Artículo 10. Los servicios prestados por el abogado contratante que no encuentren especificados en esta ley, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobrarán teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.

Artículo 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su

derecho convenga, y en su caso nombre nuevos abogados, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.

Artículo 12.- En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente ordenamiento, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.

Artículo 13.- los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS GENERALES

Artículo 14. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de Él, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:

- | | | |
|------|--|---------------------------------------|
| I. | La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. | 10 a 50 UMAS |
| II. | La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. | 30 a 100 UMAS |
| III. | La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes | 10 a 30 UMAS |
| IV. | La consulta realizada por conferencia telefónica el fin de semana, o día inhábil. | 30 a 70 UMAS |
| V. | Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta | 10 UMAS |
| VI | Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas. | 10 a 30 UMAS |
| VII | Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, | 10 UMAS por cada 50 fojas o fracción. |

VIII.	Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas,	10 a 50 UMAS
IX.	Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas,	20 UMAS por cada 50 fojas o fracción.
X.	Redacción de un convenio privado, que detenga la tramitación de un juicio.	30 a 100 UMAS
XII.	Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio.	30 a 100 UMAS
XIII.	Redacción de un Contrato laboral	10 a 15 UMAS
XIV.	Redacción de un Contrato Colectivo de Trabajo, o condiciones generales de trabajo.	30 a 100 UMAS
XV.	Redacción de un contrato civil	30 a 100 UMAS
XVI.	Redacción de un contrato mercantil.	30 a 100 UMAS
XVII.	Cualquier otro convenio, no especificado	30 a 100 UMAS

Las cuotas anteriores se podrán deducir u omitir, si el cliente contrata los servicios del abogado.

Artículo 15.- Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:

I.	Formulación de demanda, denuncia, queja, o cualquier documento con que se inicie cualquier procedimiento, salvo en materia de amparo.	10 a 30 UMAS
II.	Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda.	20 a 40 UMAS
III.	Si los actos procesales mencionados en las fracciones anteriores, conlleva la obligación de ofrecer pruebas	se aumentará 6.20 UMAS
IV.	Diligencia de emplazamiento al demandado.	10 a 15 UMAS
V.	Escrito de ofrecimiento de pruebas.	5 a 10 UMAS
VI.	Promoción o contestación a incidentes	12 a 24

UMAS

VII.	Desahogo de incidentes.	12 a 24 UMAS
VIII.	Promoción o contestación de recursos dentro del negocio.	20 a 32 UMAS
IX.	Desahogo de pruebas.	30 a 40 UMAS
X.	Promociones para impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este numeral.	3 a 5 UMAS
XI	Formulación de alegatos en cualquier materia.	5 a 10 UMAS
XII.	En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral.	10 A 20 UMAS
XIII.	En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo.	18 a 50 UMAS
XIV.	En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral.	25 a 150 UMAS
XV.	En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos.	40 a 100 UMAS
XVI.	Lectura de resoluciones.	5 a 8 UMAS
XVII.	Desahogo de diligencia de embargo.	20 a 37 UMAS
XVIII.	Diligencias tendientes a inscripción de embargo.	5 a 10 UMAS
XIX.	Recursos de impugnación de sentencias.	30 a 50 UMAS
XX.	Contestación de agravios.	30 a 50 UMAS
XXI.	Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, excepto en materia penal.	50 a 60 UMAS
XXII.	tramitación de amparo indirecto.	50 a 60 UMAS
XXIII.	Asistencia a audiencia constitucional.	10 a 15 UMAS
XXIV.	Tramitación de cualquier recurso en amparo.	10 a 15 UMAS
XXV	Amparos en materia penal.	100 a 1000 UMAS
XVI.	Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito	6 a 12 UMAS

judicial, diferente a las descritas en las fracciones anteriores.

XVII. Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en fracciones anteriores, en el que, el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos.

Se aumentara de 5 a 25 UMAS en razón de la distancia

CAPITULO TERCERO NEGOCIOS FUERA DE JUICIO

Artículo 16. Si se tratare de procedimientos de jurisdicción voluntaria, providencias precautorias de embargo, o secuestro de bienes, o cualquier procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMAS

Artículo 17. Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrán cobrar hasta un 30% del valor del negocio.

Artículo 18. Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa, para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el 20% sobre su valor comercial o que por costumbre se tenga en el mercado.

CAPITULO CUARTO ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS Y PENALES

Artículo 19. En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un 30 % del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un 10% si se trata de la acción de la acción de reinstalación, en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrara de 60 a 124 UMAS.

Artículo 20. Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobraran de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley, en los conceptos que resulten análogos.

Artículo 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, avecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un 10% a 20% del valor de la suerte principal.

Artículo 22. Además de las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 62 a 3100 UMAS, atendiendo al resultado de la sentencia se haya dado, en primera o segunda instancia, y las condiciones económicas del cliente.

CAPITULO QUINTO DE LOS ASUNTOS CIVILES

Artículo 23.- En los negocios judiciales, en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas

- | | | |
|------|--|--|
| I. | Cuando la cuantía no sobrepase los 100 UMAS. | 50% del valor del negocio. |
| II. | Cuando la Cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMAS. | 25% del valor total del negocio |
| III. | Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMAS | 20% del valor total del juicio o negocio. |
| IV. | Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia | Una 10% más de lo señalados en las fracciones anteriores |

Artículo 24. Si al inicio del negocio, no era posible cuantificar el valor del negocio, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados.

En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrara lo establecido en los artículos 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 25. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, se cobrará adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, hasta el 2% del valor catastral del bien arrendado.

Artículo 26. En los juicios sucesorios, se cobrará:

- | | | |
|-----|--|-----------------------|
| I. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMAS | Hasta 30% de su valor |
| II. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMAS | Hasta 20% de su valor |

Artículo 27. Si las partes contratantes, deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrara de la siguiente manera:

- | | | |
|------|---|---|
| I. | Presentación de denuncia | 15 a 30 UMAS |
| II. | Los demás actos procesales de la primera sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |
| III. | Todos los actos procesales de la segunda sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |
| IV. | formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |

V. Todos los actos procesales de la cuarta sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.

Las anteriores tarifas, no incluyen procedimientos diversos, que surjan derivados del juicio principal, los que se cobrarán de conformidad con el artículo 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 28. Cuando el abogado intervenga, en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 29.- Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el título Noveno, capítulo VI sección V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además, tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en éste capítulo.

Artículo 30. En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en el los articulo 14 y 15 de ésta Ley, salvo que se trate de divorcio en los que se controvierta la liquidación de la sociedad controvierta la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el 10% del valor del negocio.

CAPITULO SEXTO CONTROVERSIAS

Artículo 30. En caso de controversia por el pago de los honorarios del abogado, se estará a la competencia del lugar donde se prestaron los servicios, y se estará a lo establecido en los Códigos Civil y de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Los acuerdos entre abogado-cliente, pactados antes de la entrada en vigor de ésta ley, seguirán surtiendo efectos hasta la terminación del negocio, salvo pacto en contrario.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 8 de octubre del 2018

RESPETUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS, Diputada de la LXII Legislatura, Integrante del grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que insta a **REFORMAR** las fracciones, IV, V y **ADICIONAR** la fracción VI, del y al artículo 85 Ter, y **REFORMAR** las fracciones, II, III, IV, V, VII y VIII, de la **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Contraloría es la unidad administrativa que se encarga de verificar y evaluar el buen funcionamiento del control interno en la administración pública municipal.

También tiene a su cargo la investigación, substanciación y la sanción de las faltas administrativas, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades.

Por lo anterior, esta unidad soporta una gran responsabilidad, ya que además es parte importante en lo que mandata la Ley de Fiscalización y debe colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, debiendo establecer una buena coordinación entre ambas a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Debido a que La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal y tiene carácter externo y es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control, se hace necesaria una actuación más oportuna y puntual de la Contraloría Interna de la administración municipal, estableciendo procesos constantes de revisión, evaluación y control en tiempo real, con el fin de validar y dictaminar todos los movimientos financieros sobre los ingresos y el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos.

Todo lo anterior, informando oportunamente, en tiempo y forma, a la Auditoría Superior del Estado por medio de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

Por esta razón, propongo estas adecuaciones a la Ley Orgánica de los municipios, con el fin de puntualizar las facultades y atribuciones de la Contraloría Interna y hacer más eficiente la actuación de dicha Unidad Administrativa.

PROYECTO DE DECRETO

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

I....

II....

III....

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V.-incumplir alguna de las facultades y atribuciones que le marca el artículo 86, y

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

I....

II. Fiscalizar **en tiempo real** el ingreso y ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos, **informando cada mes, dentro de los primeros quince días naturales, los resultados de la fiscalización, a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado;**

III. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos, **informando de la misma manera que indica la fracción anterior.**

IV. Coordinarse **y programarse** con la Contraloría del Gobierno del Estado, y la Auditoria Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Programar y practicar **de manera semestral**, auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo. En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoria Superior del Estado para que, en el ámbito de su competencia, ésta realice las actuaciones correspondientes;

VI....

VII. Dictaminar los estados financieros **mensuales** de la Tesorería municipal y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoria Superior del Estado;

VIII. Participar **y verificar** la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

A 5 días del mes de octubre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar nuevas fracciones XVIII y XIX al artículo 9º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar atribuciones al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para, mediante subcomités, o por medio de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, pueda dar seguimiento a las compras gubernamentales; a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos; y solicitar la intervención de las autoridades pertinentes en caso de existir, o de tener conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las reformas federales que instituyeron el Sistema Nacional Anticorrupción, establecieron también que en las entidades debían de contar con un sistema análogo a nivel local, fue así como la Legislación dio origen al Sistema Estatal Anticorrupción, definido como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado; con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Ahora bien, el Sistema se rige por un órgano máximo que lo preside, el Comité Coordinador, fundamentado en la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Debemos resaltar, así mismo, la importancia del Comité Coordinador en el Sistema, ya que de acuerdo al Artículo 8º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 8º. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.

Como podemos ver, sus principales cometidos son generales; sin embargo, esta iniciativa propone asignarle al Comité Coordinador atribuciones más específicas en materia de vigilancia. Los motivos que vuelven esta iniciativa plenamente viable son la pluralidad de su integración, ya que como el propio Sistema Anticorrupción reúne diferentes instancias, además de la participación ciudadana y el hecho de que sus determinaciones tienen que ser por mayoría de votos, asegurando su actuación como órgano colegiado. Por lo tanto, en el objetivo es darle al Sistema Estatal Anticorrupción nuevas atribuciones en materia de rendición de cuentas para potenciar el poder de la sociedad civil en actividades de vigilancia y para que estén en condiciones de, en su caso, darle vista a las autoridades pertinentes.

Se busca, por tanto, que el Comité Coordinador tenga atribuciones para, por medio de subcomités o por medio de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras gubernamentales y a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos. Y que, en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes.

Con el ejercicio de esas facultades, se habrán de fortalecer los controles contra la corrupción, se apoyarán las labores de la Auditoría y la Fiscalía Especializada, dando atribuciones a una instancia que actúa con la inclusión de la ciudadanía, consolidar la presencia del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo de coordinación; con lo que estaríamos respondiendo a las expectativas de la ciudadanía, que esperan acciones decisivas en el combate contra la corrupción.

En otros estados de la república han surgido demandas de la ciudadanía para dotar de atribuciones similares al Sistema Estatal Anticorrupción, como en Veracruz por ejemplo, donde organizaciones ciudadanas por medio de una carta abierta manifestaron su posición:

“el Comité Coordinador es la principal instancia de articulación del Sistema Estatal Anticorrupción, e incluye a la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción, así como a ciudadanos, por lo tanto constituye una instancia en una posición adecuada para ejercer atribuciones de tipo sustantivo en materia de corrupción.”¹

Esta propuesta, es análoga en cuanto a la consideración de que el Comité Coordinador, por su integración y lugar en el Sistema Anticorrupción, es la instancia adecuada para ejercer atribuciones más activas, sin embargo, aquí se plantean facultades claramente delimitadas y que no vulneran el orden legal preexistente. Por ejemplo, no se invade ninguna materia penal, sino que se limitan a tareas de vigilancia y detección, por medio del propio Sistema Estatal Anticorrupción, y en caso requerido, podrá

¹ <http://oneamexico.org/2017/10/16/carta-abierta-reformas-dan-base-al-sistema-estatal-anticorrupcion-veracruz-autonomiaparafiscalias/> Consultada el 1 de octubre 2018

solicitar la intervención de las autoridades pertinentes, pero la solicitud no tendría en ninguna manera efectos vinculantes.

Además, la característica plural del Comité, y la utilización del principio de mayoría para sus determinaciones, ofrece una toma de decisiones balanceada entre diferentes actores, que impediría que el seguimiento en las cuentas fuera utilizado como arma política.

La corrupción es un problema insistente y combatirla mediante mecanismos institucionales para transformar las prácticas institucionales y sociales, es el motivo de existencia de los Sistemas Anticorrupción, esta iniciativa trata de aportar un nuevo conjunto de herramientas, que se sumen a las ya existentes para dar la capacidad al Sistema de utilizar su peso institucional y emprender medidas por sí mismo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adicionan fracciones XVIII y XIX, con lo que la actual XVIII pasa a ser XX, al artículo 9º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I Del Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

ARTÍCULO 9º. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

...

XVIII. Por medio de subcomités o de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras de organismos gubernamentales, así como a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos;

XIX. Solicitar la intervención de las autoridades pertinentes en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción; las solicitudes formuladas no serán vinculantes, y

XX. Las demás señaladas por esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa por la cual propongo se expida la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, y abrogar la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 708, que reformó los artículos, 57, 124, 127 y 128; y deroga de los artículos, 127 sus párrafos, primero, segundo, cuarto y sexto, y 128 sus fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y derogó el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. En el Decreto mencionado se lee en un extracto de la exposición de motivos: ... *"con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa más que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo"*.

Por lo que al no existir la protección constitucional, resulta obsoleto contar con un ordenamiento que establece un procedimiento inaplicable, por lo que es conveniente que la ley sólo regule el procedimiento juicio político, y en consecuencia se abrogue la que actualmente rige.

Por lo anterior, respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **EXPIDE** la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las autoridades competentes para aplicarla;
- III. Las causales, y sanciones en el juicio político, y
- IV. El procedimiento de juicio político.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos a que se refieren el artículo 126, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. La autoridad competente para aplicar la presente Ley será el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Comisión instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;
- II. Comisión Jurisdiccional: la que se conforma por el Congreso del Estado de conformidad con su Ley Orgánica, y Reglamento, para sustanciar el procedimiento respectivo, y dictaminar sobre la responsabilidad en el juicio político, proponiendo al Pleno en su resolución, las sanciones que establece esta Ley;
- III. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- IV. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y
- VI. Pleno: el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5º. Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 124 Bis de la Constitución del Estado, y la ley de la materia, establecerán los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda, para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 6º. En lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y el Código Penal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

Capítulo I Sujetos y Procedencia

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** Los diputados;
- III.** Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV.** Los jueces de Primera Instancia;
- V.** Los secretarios de despacho;
- VI.** El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- VII.** Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII.** Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y
- IX.** Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

ARTÍCULO 8º. El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por:

- I. Violaciones graves a la Constitución Política del Estado;
- II. Por oponerse a la libertad electoral;
- III. Por la comisión de delitos graves del orden común, y
- IV. Por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este caso, recibidas las constancias que el Congreso Federal remita al Congreso del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.

ARTÍCULO 11. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 12. El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Capítulo II Denuncia

ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7° de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8°, 9° y 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15. En el escrito de denuncia se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes;
- II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IV. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos

ARTÍCULO 16. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado.

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento.

Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Capítulo III Improcedencia

ARTÍCULO 18. La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando:

- I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado;
- II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado;
- III. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley;
- IV. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8º, 9º y 10 de esta Ley, y
- V. Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV Substanciación

Sección Primera Instrucción

ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

Sección Segunda Formalidades

ARTÍCULO 23. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna Comisión, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le emplazará fijándole un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito

a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 25. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Congreso.

ARTÍCULO 26. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 27. Los diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculpado recusar a los diputados de conocer de la imputación presentada en su contra, o a participar en actos del procedimiento.

ARTÍCULO 28. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el Pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTÍCULO 29. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de

imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30. La Comisión o el Congreso podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso estimen pertinentes.

ARTÍCULO 31. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 32. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de la Comisión, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 33. Cuando en el curso de un procedimiento de los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

ARTÍCULO 34. El Congreso y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 35. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al tribunal, ayuntamiento respectivo, o al órgano

constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, el Congreso notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos, 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. En la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

Sección Tercera Procedimiento Jurisdiccional

ARTÍCULO 37. El Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 41. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 42. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTÍCULO 43. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 51, 52, y 53 de esta Ley.

En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 44. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 45. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes normas:

I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia;

II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión;

III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y

IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda. La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 47. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 31 y 32 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 33 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 50. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.

Capítulo V Sanciones

ARTÍCULO 51. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso procederá a imponer al servidor público alguna, o algunas de las siguientes sanciones:

I. Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, o

II. Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.

ARTÍCULO 52. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. Si existe o no reincidencia.

ARTÍCULO 53. Las sanciones correspondientes se ejecutarán de manera inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 54. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso no son recurribles.

ARTÍCULO 55. En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de del procedimiento establecido en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 56. Las sesiones del Congreso en las que se resuelva sobre los procedimientos que establece esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, serán de carácter privado.

SEGUNDO. Se **ABROGA** la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de juicio político, o declaración de procedencia que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, continuarán tramitándose conforme lo dispone el Título Segundo y demás aplicables del citado ordenamiento hasta su total conclusión.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

San Luis Potosí, Ciudad

5 de octubre de 2018

DIPUTADOS SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, en las oficinas de los Diputados integrantes de la LXII Legislatura, fue recibido un escrito, signado por la C. Juana Jacqueline Torres Galván, Presidente de la COPOSOR, Comunidad Potosina de Sordos, A.C. en la que en su parte medular solicita a esta Soberanía, que en las sesiones del Congreso del Estado, se tenga un interprete de lengua de señas mexicanas, dado la complejidad para el seguimiento del trabajo legislativo, que dicha omisión representa para las personas con dificultades auditivas.

En este sentido se debe reconocer que en la LIX Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en un trabajo coordinado entre la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado y el Poder Legislativo, se había logrado contar con personal que sirviera de intérprete a la lengua de señas mexicanas.

Sin embargo, la falta de fuerza de Ley, generó que dicha práctica cayera en el olvido y se dejara de brindar dicho servicio; la mencionada omisión es contraria a todas luces al mandato constitucional del artículo primero del Pacto Federal, en el que se impone la obligación a todas las autoridades de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*.

Por ello no basta se emita un acuerdo u orden administrativa, para regresar al Pleno del Congreso del Estado, a personal que realice la función de interprete, sino que se vuelve primordial elevarlo a mandato legal, para disminuir la discrecionalidad, respecto a la decisión de contar con interprete de la lengua de señas mexicanas.

Es preciso señalar que previo a esta iniciativa, ya algunos legisladores habían decidido iniciar el proceso legislativo con el mismo objeto, sin embargo son instrumentos que se encuentran en comisiones y no logran el objetivo para el que fueron diseñados.

Con el inicio de está Legislatura, es una buena oportunidad, para demostrar compromiso y sensibilidad con todos los potosinos, ser un Congreso incluyente, no es una opción, es una obligación.

Este tipo de medidas no sólo abonan a la inclusión, sino que además permiten avanzar en materia de rendición de cuentas; toda vez que así se logra presentar a mayor parte de la ciudadanía el trabajo que realiza el Poder Legislativo.

Sobre todo si consideramos que el 20.0%¹ de la población en el 2014, tenía limitación para escuchar (*no excluye quien usa aparato auditivo*), por lo que el trabajo Legislativo tendría un proceso de accesibilidad y por ende de fortalecimiento institucional y democrático.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 40 Bis Todas las sesiones del pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas. Las trasmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 40 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

Artículo 40 Bis Todas las sesiones del pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas.

Las trasmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 8 de Octubre del 2018

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

¹http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825094409.pdf

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los siete días del mes de octubre del año 2018.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 34; y REFORMAR fracción II del artículo 36; ambos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer que de manera anual, se deba realizar obligatoriamente una evaluación externa, así como una interna, de la política social del estado, e involucrar a más actores ciudadanos en la misma como organizaciones sociales o de la iniciativa privada que estén debidamente acreditadas y que cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o evaluación. Así mismo, se busca que este ejercicio deba tener como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos del programa o política social y la aplicación del criterio de Presupuesto Basado en Resultados.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aduce uno de sus principales objetivos en materia de desarrollo social, en su primer artículo:

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;

Ahora bien, dentro de la misma Ley, el desarrollo social se entiende como el: *entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;*

Para alcanzar las condiciones en las que las personas puedan satisfacer sus necesidades y ejercer sus libertades, el gobierno estatal en el uso de sus facultades otorgadas por la Ley General de Desarrollo Social, emprende políticas, proyectos y acciones encaminadas a mejorar la calidad de

vida de la sociedad; por medio de lo que se conoce como política de desarrollo social, que es un elemento esencial de la Ley local en la misma materia, ya que muchos de sus numerales están destinados a regularla.

Sin embargo, para el mejor impacto de las políticas de desarrollo social, como en muchos aspectos del ejercicio público, resulta vital la fiabilidad de los datos e indicadores, así como instancias de evaluación, contrapeso y validación.

Así, en el caso específico de las políticas contra la pobreza, es más necesario que nunca contar con participación ciudadana para la evaluación, en virtud de las polémicas decisiones que se tomaron para modificar los indicadores que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dado que al cambiar las variables que utiliza para medir el Ingreso de los hogares y la cual formó parte del Módulo de Condiciones Socioeconómicas de sus conteos, a partir del año 2016 se presentaron alteraciones inverosímiles en los resultados.

Como consecuencia de esta sustitución de criterios, las mediciones mostraron un incremento real del 33.6% del ingreso en los hogares más pobres, en un solo año, lo que no corresponde a la evolución histórica de la estadística de pobreza en el país; por ejemplo, y según cálculos hechos por periodistas a partir de los datos disponibles, con el uso del nuevo indicador casi 11 millones de personas en el país salieron de la pobreza en un solo año.¹

Por lo tanto, es fundamental incluir a más voces en la evaluación de políticas sociales que puedan aportar análisis con diferentes indicadores; por supuesto que esta iniciativa aspira a recobrar el espíritu de la política social, al ser el desarrollo social un fin colectivo en esencia. Desde la aceptación de esa premisa, la Ley previene que el fomento a la participación ciudadana involucre a actores más allá de los servidores públicos, con el fin de apoyar las políticas de desarrollo social, y así se establece este principio en la legislación referida, en la fracción X del artículo 1º:

X. Impulsar la participación ciudadana estableciendo mecanismos para que la sociedad civil sea corresponsable, en el cumplimiento de los objetivos de la política estatal y municipal en materia de desarrollo social;

Por lo tanto, la participación ciudadana reviste particular importancia para el desarrollo social; factor que es subrayado por varios autores que afirman el nexo profundo entre ambos aspectos:

“Se denomina a la participación ciudadana como un eje transversal para el desarrollo porque involucra a la población de las diferentes divisiones sociales de un territorio en la cimentación conjunta de un programa, proyecto o plan, tomando en cuenta la importancia de suplir los intereses individuales con los colectivos y de esta manera lograr una planificación que favorezca la calidad de vida enmarcada en el buen vivir de la población

¹<https://www.animalpolitico.com/blogueros-frente-a-la-pobreza/2017/08/23/urge-modificar-la-realidad-la-pobreza-no-los-indicadores-medirla/> Consultado el 6 de octubre 2018.

en general, adecuándose a los diferentes tipos de capitales invertidos y lograr satisfacer las aspiraciones y necesidades del habitante.”²

La participación de la ciudadanía también se realiza en la etapa de evaluación de las políticas de desarrollo social, ya que realiza grandes aportaciones como *“una mayor transparencia de la gestión pública y fortalece las prácticas de rendición de cuentas por parte de los y las responsables de ejecutar los planes, proyectos y programa en el marco de dichas políticas. (...) expresa la oportunidad de que las poblaciones se involucren en los procesos de mejora de las políticas.”³*

Por lo que el objeto de esta iniciativa, debido al vínculo entre la ciudadanía y el desarrollo social, es fortalecer la participación de la ciudadanía en la evaluación de la política de desarrollo social del estado.

Primeramente, la Ley de Desarrollo Social para el Estado Municipios ya contempla evaluaciones, cuya coordinación, en concurrencia con los integrantes del Sistema Estatal de Desarrollo Social, recae en la Secretaría Ejecutiva del propio Sistema, según la fracción primera del artículo 9. Una vez precisado eso, hay que hacer notar que la evaluación a la política de desarrollo social del Estado es una atribución de la Secretaría Ejecutiva:

ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.

Y para realizar esta u otras evaluaciones, de acuerdo al artículo 36, se considera que pueda ser interna, es decir hecha directamente por quienes implementan los programas, proyectos y acciones; o externa, llevada a cabo por los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; que podrán ser

Instituciones de educación superior, de investigación científica, u otras organizaciones competentes.

De tal manera que se tiene prevista una forma de participación ciudadana para la evaluación, sin embargo, no se establece en cuáles circunstancias concretas se debe optar por una evaluación

²Rosendo Mesalles. Participación Ciudadana como eje transversal en Ordenamiento Territorial. Reflexiones, 90. Citado en: Desarrollo social y participación ciudadana: Ciudadela “24 mayo” del cantón la libertad. Lázaro V. Pilay Mirabá. Carrera de Organización y Desarrollo Comunitario Universidad Estatal Península de Santa Elena. en: <http://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/3942/1/UPSE-TOD-2017-0037.pdf> Consultado el 4 de octubre 2018.

³ Mario Céspedes Ávalos. Evaluación y participación ciudadana aportes para una estrategia de integración. Fomento de capacidades en evaluación en Costa Rica y otros Países de América Latina. En: http://foceval.org/wp-content/uploads/2016/12/2017_Evaluación-y-participación-ciudadana.pdf Consultado el 3 de octubre 2018.

externa, así como sólo se mencionan expresamente a universidades y centros de investigación como organismos para colaborar.

Por lo cual, es menester de esta iniciativa, establecer que de manera anual, se deban realizar obligatoriamente dos evaluaciones de la política de desarrollo social del Estado: una externa y otra interna; y además, posibilitar que se involucren a más actores ciudadanos en la misma, como organizaciones sociales o de la iniciativa privada que resulten competentes.

De esa manera, habrá una disposición para asegurar la constante evaluación ciudadana a la política social del estado, y se podrá involucrar a más sectores sociales, como organizaciones y miembros de la iniciativa privada, siempre y cuando se trate de organizaciones debidamente acreditadas y con experiencia constatable en evaluación y materia de desarrollo social.

Además, se propone que la evaluación realizada por los miembros de la sociedad civil deba cumplir con parámetros mínimos por disposición normativa, esto es, que se deberá determinar si los objetivos de la política fueron cumplidos, y se realizarán bajo el criterio de Presupuesto Basado en Resultados. Este criterio es integral, ya que toma en cuenta factores que de hecho deben ser tomados en cuenta por toda evaluación que se precie de ser técnicamente objetiva y socialmente útil:

“Para una implementación, consolidación y operación adecuada del PBR se debe considerar la totalidad de sus factores. Dentro de ellos, probablemente el más relevante sea la evaluación del desempeño de las políticas públicas y los programas presupuestarios.”

No solo eso, sino que el Presupuesto Basado en Resultados, permite contextualizar los programas y su efectividad, en el marco global del gasto.

“Un Presupuesto Basado en Resultados es más que la generación de esta información relevante sobre el desempeño de los ejecutores de gasto, pues éste implica que esa información se utilice también para decidir o proponer prioridades y asignaciones de gasto, en el marco de la planeación y programación de los presupuestos por venir.”⁴

Por esos motivos, considero que incorporar este criterio a las evaluaciones ciudadanas consiste en un avance significativo además de que aparte de potenciar la transparencia y la rendición de cuentas podrá sugerir nuevas posibilidades de retroalimentación y ajuste, para hacer más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos en la atención a los programas sociales.

Involucrar por Ley a los ciudadanos en la evaluación de políticas tiene beneficios como validar el ejercicio e incluso a la propia política o programa, y así *“su continuidad estaría garantizada no*

⁴Citas de: Dionisio Pérez-Jácome Friscione. *Presupuesto basado en resultados: Origen y aplicación en México*. En: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/sitio_pbr/Documents/Pbr_Mex_02072012.pdf Consultado el 6 de octubre 2018.

solo por los correctivos que sugiera la evaluación, sino por los avales sociales que harían de esta, ahora sí, un proceso con cada vez menos sobresaltos.”⁵

Por lo que esta iniciativa coadyuvaría a la mejora y legitimación de las políticas estatales, por medio de la implementación de una instancia obligatoria y anual de evaluación ciudadana.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA último párrafo al artículo 34,;y se REFORMA la fracción II del artículo 36, ambos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

DE LA POLITICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO III

De la Evaluación

ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.

La evaluación anual de las políticas de desarrollo social del estado, deberá incluir tanto la modalidad interna como externa, en los términos de la fracción II del artículo 36.

ARTICULO 36. La evaluación podrá ser:

I. ...

II. Externa: la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, **organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada que estén debidamente constituidas y que además estén acreditadas y cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o**

⁵ Mario Céspedes Ávalos. Evaluación y participación ciudadana aportes para una estrategia de integración. Fomento de capacidades en evaluación en Costa Rica y otros Países de América Latina. En: http://foceval.org/wp-content/uploads/2016/12/2017_Evaluación-y-participación-ciudadana.pdf
Consultado el 3 de octubre 2018.

evaluación. La evaluación deberá tener como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos establecidos en el programa o en la política social y la aplicación del criterio de Presupuesto basado en Resultados.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, que propone declarar el **“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”**. El objeto de esta iniciativa es reconocer la lengua de los pueblos originarios, y exaltar la promoción de la cultura del Estado de San Luis Potosí, en lo especial ante la profunda preocupación por el gran número de lenguas, en particular lenguas indígenas, que corren el peligro de desaparecer y destacando que, pese a los esfuerzos que se siguen realizando en esta materia, existe una necesidad urgente de conservar, promover y revitalizar las lenguas en peligro de extinción; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En principio, debe decirse que según lo establece el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 2º de la misma norma constitucional, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, de acuerdo con el apartado A fracción IV del mismo Ordenamiento en trato, dispone que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Según lo ha expresado el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas¹, el concepto de desarrollo de los pueblos indígenas se basa en una filosofía holística, fundamentada a su vez en los valores de reciprocidad, solidaridad, equilibrio y colectividad, entendiendo que los seres humanos deben vivir dentro de los límites del mundo natural. El desarrollo con cultura e identidad se caracteriza por un enfoque holístico que trata de basarse en los derechos colectivos, la seguridad y un mayor control y autogobierno de las tierras, los territorios y los recursos.

De ese modo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)², ha señalado reconocido que la educación es un elemento de importancia decisiva para el tema especial. En particular, el derecho a la educación en la lengua materna es fundamental para el mantenimiento y crecimiento de la cultura y la identidad y la diversidad cultural y lingüística. A ese respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)³, se calcula que existen cerca trescientos setenta millones de indígenas en el mundo, lo cual representa al menos cinco mil grupos lingüísticos distintos en más de setenta países.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁴, ha publicado diversos indicadores referentes al Estado de San Luis Potosí, señalando que al año 2015, del número de habitantes totales ascendía a dos millones setecientos veintitrés mil setecientos setenta y dos personas, de las cuales existen discientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y seis personas hablantes de lengua indígena, lo que representa el 9.11 % de la población total.

En el año 1999, fue proclamado por la UNESCO⁵, el 21 de febrero como el “Día Internacional de la Lengua Materna”, para promover la diversidad lingüística y cultural y el multilingüismo. Desde entonces diversas voces han alertado sobre la rápida desaparición de las lenguas originarias, maternas de los pueblos indígenas y el impacto que tienen éstas para el desarrollo de los propios pueblos.

¹ Véase en: <https://www.inali.gob.mx/>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

² Véase en: www.un.org/es/. Consultada el 07 de octubre de 2018.

³ Véase en: <https://es.unesco.org/>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

⁴ Véase en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=24>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

⁵ Ibidem.

Con base en la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶, de fecha el 19 de diciembre de 2016, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/71/481), recordando todas sus resoluciones pertinentes y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social relativas a los derechos de los pueblos indígenas, reafirmando sus resoluciones de 21 de diciembre de 2010, 19 de diciembre de 2011, de 20 de diciembre de 2012, de 18 de diciembre de 2013, de 22 de septiembre de 2014, de 18 de diciembre de 2014, y recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 2014⁷; reafirmando el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, celebrada en Nueva York los días 22 y 23 de septiembre de 2014⁸, en el que los Jefes de Estado y de Gobierno, los ministros y los representantes de los Estados Miembros reiteraron la importante función que desempeñan permanentemente las Naciones Unidas en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, recordando el proceso preparatorio inclusivo de la reunión plenaria de alto nivel, en particular la amplia participación de representantes de los pueblos indígenas, y acogiendo con beneplácito y reafirmando los compromisos asumidos, las medidas adoptadas y los esfuerzos desplegados por los Estados, el sistema de las Naciones Unidas, los pueblos indígenas y otros agentes en relación con su aplicación, fue declarado el **“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”**.

La presente iniciativa recoge los principios, acuerdos y resoluciones que en la materia se han tomado por la Organización de las Naciones Unidas, para la cual propone que se añada la misma la leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado, durante dicha anualidad. La presente iniciativa exalta la importancia de promover y tratar de lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹, con el propósito de alcanzar los fines de la Declaración, incluidos el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y su derecho a participar plenamente, si así lo eligen, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, a fin de llamar la atención sobre la grave pérdida de lenguas indígenas y la necesidad apremiante de conservarlas, revitalizarlas y promoverlas y de adoptar nuevas medidas urgentes a nivel estatal, dentro del límite de los recursos disponibles¹⁰. No debe pasar

⁶ *Ibidem*.

⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 53A y correcciones (y Corr.1 y 2), cap. IV, secc. A. Consultados el 07 de octubre de 2018.

⁸ *Ibid*. Resolución 69/2.

⁹ Véase en: <https://www.un.org/.../declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

¹⁰ *Ibidem*.

por alto que la profunda preocupación por el gran número de lenguas, en particular lenguas indígenas, que corren el peligro de desaparecer y destacando que, pese a los esfuerzos que se siguen realizando en esta materia, existe una necesidad urgente de conservar, promover y revitalizar las lenguas en peligro de extinción.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el ***“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”***. Añádase la leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado, durante dicha anualidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto Legislativo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR, la fracción IV, del artículo 26, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; a efecto de que los titulares de las oficialías del registro civil, no tengan la obligación de ser abogados o licenciados en derecho,** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El registro civil es la institución del Estado, encargada de brindar constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculadas directamente con el estado civil de los individuos, lo que permite dar certeza jurídica a los mismos; es de orden público y de interés social, algunos de los acontecimientos que se pueden registrar en uno de estos organismos son los casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, censos, y demás cuestiones que permitan al Estado administrar y controlar la mayor cantidad de datos sobre diferentes elementos de la población a la que rige, podemos entonces decir, que es un órgano auxiliar del Estado que dota de mayores elementos para una mejor organización del mismo, además, le brinda la posibilidad de garantizar a los ciudadanos el goce, disfrute y ejercicio, de los derechos que le otorga el Estado, partiendo de su estado civil.

En ese sentido, podemos citar como principales funciones del registro civil, las siguientes: Función Registral.- Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas; Función Legitimadora.- Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia; Función de Publicidad.- El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros, a través de esta función se obliga al registro civil, a expedir las copias certificadas de las actas de estado civil correspondientes, así como establecer un medio para la obtención de las mismas, que esté al alcance de todos los ciudadanos; y Función Auxiliar.- El Registro Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.

A este respecto, el artículo 2° de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, establece:

“ARTÍCULO 2º. El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.”

Ahora bien, la función del registro civil tal y como lo prevé la propia legislación en la materia, recae en distintos sujetos que tendrán la responsabilidad y encomienda de llevar a cabo las funciones ya mencionadas; se constituye que dicha función estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y por conducto de la dirección del Dirección del Registro Civil, así como de las Oficialías del Registro Civil que se estimen necesarias para el correcto funcionamiento de la multicitada institución, en este sentido se establece que en cada cabecera municipal deberá necesariamente existir cuando menos una Oficialía del Registro Civil, siendo el Ejecutivo el encargado de la creación, desaparición y ubicación de las mismas, atendiendo a la petición del ayuntamiento de su interés, y considerando el presupuesto de egresos, las necesidades y circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación, distribución demográfica, número de registros y servicios que presta a la población anualmente.

Si bien es cierto que la creación o desaparición de las Oficialías del Registro Civil dependen directamente del Ejecutivo, también lo es que el ayuntamiento es el encargado de nombrar a los titulares de las mismas y al personal administrativo, además es el propio ayuntamiento quien se encarga de las remuneraciones de dichos servidores, así como de dotar de todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones y los gastos que de ello deriven; en el tema concreto del nombramiento de los titulares de la Oficialías, es la ley misma, la que establece los requisitos que estos deberán cumplir para poder ocupar el cargo en mención, en ese tenor, el artículo 26, de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí, señala:

“ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y

VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;”

En este orden de ideas, es importante destacar que en lo concerniente a los requisitos que debe cumplir quien ocupe la titularidad de la Oficialía del Registro Civil, se encuentra el tema del grado de escolaridad que debe cubrir, dicho requisito establece la obligación de ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado, así como una antigüedad no menor a dos años, dicha situación genera diversas complicaciones a la hora de su nombramiento, puesto que acota las posibilidades para los ayuntamientos de elegir al titular de la Oficialía del Registro Civil, esto debido a que existen ayuntamientos que no cuentan con instituciones de educación a nivel superior, por lo que obligan a los habitantes de los mismos emigrar a otros municipios, si es que desean continuar con sus estudios y por ende las oportunidades laborales se las generan fuera de su municipio de origen y únicamente regresan para visitar a sus familias; otra situación muy común en diversos municipios de Estado, es que pese al número de población con que cuentan, en su gran mayoría son indígenas, por lo que se encuentran imposibilitados para poder ocupar el cargo.

Aunado a lo anterior encontramos el tema de la remuneración, pues la propia ley establece que tanto el titular de la Oficialía del Registro Civil, así como su personal administrativo, dependerán económicamente del propio ayuntamiento, además de que deberán brindar todo el materia necesario para su funcionamiento, lo que complica aún más la búsqueda de un perfil adecuado para el puesto en comento, pues es muy común los casos en que existen abogados originarios de los distintos municipios de Estado, titulados y que cumplen con la antigüedad requerida para el puesto, pero que no están dispuestos a regresar a sus municipios, pues las condiciones económicas, no les resultan favorables debido a la baja remuneración de dicho cargo, situación que no está en manos de los ayuntamientos, puesto que el presupuesto que se les asigna, no alcanza para ofrecer mejores remuneraciones.

Lo que pretendo con la presente iniciativa, es permitir que los ayuntamientos tengan un mayor margen al momento de buscar un perfil que cumpla los requisitos que establece la ley, para el cargo de Oficial del Registro Civil y de esta forma evitar que sean omisos o incurran en una falta derivada del incumplimiento de la misma, además esta adecuación, permitirá que desde iniciado el periodo constitucional del ayuntamiento, pueda contar con un Oficial del registro Civil, debido a que facilitara la búsqueda de un perfil adecuado.

Por lo anterior resulta pertinente realizar la reforma propuesta a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: I. a III. ... IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años; V. a VIII. ...	ARTÍCULO 26. ... I. a III. ... IV. Preferentemente ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente; V. a VIII. ...

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción IV, del artículo 26, de la Ley del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. ...

I. a III. ...

IV. **Preferentemente** ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, **o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;**

V. a VIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR, párrafo segundo, a la fracción II, del artículo 561 QUÁTER**, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, **a efecto de que en la tramitación de divorcio Incausado, se deba realizar la notificación del inicio del trámite y las subsecuentes a través de edictos, siempre y cuando la o el cónyuge demandado tenga su residencia fuera del país y sea manifestado así por la parte actora bajo protesta de decir verdad, lo anterior a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Actualmente, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás, es decir, que todas las personas, tienen en sus manos el derecho de decir sobre que desean hacer y que no quieren realizar, sin más limitaciones que la norma y sin trasgredir los derechos de otros, por tanto y como se desprende de lo anterior, se trata de un derecho a la autodeterminación, visto desde el punto de la no intervención del Estado o de otro particular, en la vida individual de una persona, pues esta es quien decide que hacer de su vida, sin que necesariamente involucre lo que está bien o está mal, simplemente es lo que la persona considere mejor para sí misma, considerando únicamente no afectar en sus derechos a terceros.

Encontramos en este derecho, un contraste marcado con los demás derechos fundamentales, pues si bien es cierto tienen el mismo rango y son tendientes a garantizar la libertad de actuación humana, también lo es que cabe en gran medida la intervención del Estado, por ejemplo, en la libertad de expresión, asociación, culto, etc., son derechos que el Estado busca regular desde a constitución y a través de leyes secundarias, de alguna manera busca tener un control sobre dichas conductas humanas, sin embargo el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene como objetivo, permitir a todas las personas determinar por sí mismas, que conductas quieren realizar o no, por convicción propia, sin que el Estado intervenga, comprende infinitas conductas, puede abarcar desde los asuntos más baladíes como ingerir bebidas alcohólicas, fumar etc., hasta los asuntos más complejos y

trascendentales como puede ser la ingesta de estupefacientes o la determinación de la identidad sexual. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se erige entonces como “cláusula general residual de libertad” (Bernal Pulido).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones “impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”. Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: P. LXVI/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165822	4 de 4
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 7	Tesis Aislada(Civil, Constitucional)	

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa en la presente iniciativa, resulta fundamental señalar que es el divorcio incausado, es un tipo de divorcio que se caracteriza porque la solicitud se

presenta de manera unilateral, esto quiere decir, que solo uno de los interesados acude a solicitar el divorcio sin que la otra parte otorgue el consentimiento, y lo único que se hace es no notificarle de la solicitud de divorcio. Este tipo de divorcio unilateral recibe dicho nombre de divorcio incausado porque carece de causas que lo motivan, es decir que el divorcio se presenta sin necesidad de motivo alguno, por lo que no necesita alguna causa concreta que se justifique o se apruebe en juicio, se podrá recurrir a solicitar este tipo de divorcio siempre y cuando se haya cumplido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, pasando este tiempo esta solicitud se puede hacer en cualquier momento en que uno de los cónyuges indique que es su voluntad el no querer continuar con dicho matrimonio.

Así mismo, y para efectos de la presente iniciativa, es menester señalar, que, en nuestro país, el número de migrantes aumenta año con año y que en su mayoría son indocumentados, según datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, dependiente de la Secretaria de Relaciones Exteriores en México, actualmente se tiene un registro de 12,027,320 mexicanos que viven fuera de México, de los cuales el 97.33% por ciento radica en los Estados Unidos de América, y en su mayoría son indocumentados, es un fenómeno que es por principio impulsado por la necesidad económica y la falta de empleo en nuestro país, lo que impulsa al abandono de nuestro país, esta situación puede ser llevadera para las familias de quienes buscan una mejora económica, sin embargo, en muchos de los casos, los migrantes se desentienden de sus familias y comienzan una nueva vida en el lugar donde estén residiendo.

Es por lo anteriormente dicho, que se considera necesaria la presente iniciativa, en primer término y como ya se señaló a supra líneas, nuestra legislación contempla la figura del divorcio incausado, que no es otra cosa más que la posibilidad de uno de los cónyuges, de solicitar el divorcio, sin necesidad de señalar causas que motiven dicha decisión y sin que deba mediar el consentimiento de la otra parte, se trata de una acción que tiene como principal objetivo, garantizar el goce pleno del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues garantiza que cualquier persona que no desee estar más con su cónyuge, pueda tomar la decisión de separarse jurídicamente de este, por determinación propia y por así convenir a sus intereses, por ello es que esta figura tiene gran relevancia actualmente, sin embargo, y como ya se dijo, en nuestro país el tema de la migración crece año con año y los casos de abandono de familias es más recurrente, es en la mayoría de los casos, que los hombres deciden ir a otro país en busca de mejores oportunidades y no vuelven jamás, resulta pues, ser el divorcio un problema para aquel cónyuge que desea rehacer su vida y que permanece en nuestro país, pues los procedimientos indican que se debe de notificar personalmente al demandado, sin embargo al no encontrarse en el territorio y no conocer domicilio alguno del demandado, se vuelve imposible llevar a cabo el divorcio incausado y por tanto se traduce en una violación sistemática del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por ello se propone que en estos casos y como excepción a la regla, las notificación desde la primera y las subsecuentes, se lleven a través de edictos y con ello garantizar el pleno ejercicio de la libertad de autodeterminación contemplado por nuestra constitución.

Por lo anterior resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 561 QUÁTER. Presentada la demanda, si el Juez advierte que ésta presenta alguna irregularidad, o bien que el convenio no reúne los requisitos del artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, prevendrá a la parte actora para que los corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso, debiendo proveer sobre lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>ART. 561 QUÁTER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>En caso de que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días. Las subsecuentes notificaciones, serán por lista en términos de los artículos 117 al 122, de este Código.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, párrafo segundo, a la fracción II, del artículo 561 QUÁTER, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 561 QUÁTER. ...

I. ...

II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

En caso de que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días. Las subsecuentes notificaciones, serán por lista en términos de los artículos 117 al 122, de este Código.

III. ...

IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 12 en su último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es reconocer no solo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292¹, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² adoptó la Observación General n° 15³ sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Es importante destacar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente.

¹ Véase en: <http://www.un.org/es/ga/64/resolutions.shtml>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

² Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

³ Véase en: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm15s.html>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

Con base en el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, en el Estado de San Luis Potosí, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la Observación General nº 15 (SIC), toda vez que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Con base en lo anterior, el objetido de la presente iniciativa es reconocer no solo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su **acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí.** Así pues, el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud, y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 12 en su último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 12...

...

...

...

...

...

...

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano **el acceso, la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es hacer acatar la tesis jurisprudencial P./J. 21/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual considera que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General de la República establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos de los diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la responsabilidad de los servidores públicos; motivo por el cual, si la Constitución Política del Estado dispone una forma distinta para dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual los diputados fueron electos, por ejemplo cuando no asista en tres ocasiones consecutivas, sin licencia o justificación calificada, es evidente que resulta inconstitucional, y justifica la medida planteada;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los artículos, 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, así como para mantenerse en el desempeño del mismo, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

De conformidad con el 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado

propietario se elegirá un suplente. En relación con esa disposición, el artículo 49 del mismo Ordenamiento constitucional, dispone expresamente que los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública. La infracción de ese artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

En ese contexto, el artículo 51 de la Constitución del Estado, dispone que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

A ese respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha sostenido que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como el de diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, **sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.**

Analizado que es el texto constitucional, y en concordancia con el máximo tribunal del país, el legislador advierte la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Constitución del Estado, pues se considera que su contenido es excesivo y contrario a la Carta Federal, y si bien considera que este genera una forma de control respecto de la asistencia de los diputados, así como abona a salvaguardar el *quórum* legal de las sesiones plenarias, también lo es si bien el Congreso del Estado cuenta con libertad de configuración normativa de los legisladores locales, solo es aplicable válidamente en la medida en que se respete y no vaya en contra de la Constitución General de la República. Por tanto, no es válido que la Constitución del Estado y leyes secundarias establezca que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo, toda vez que esta disposición equivale a una figura similar a la revocación del mandato conferido a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituyendo una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional, ya que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General **establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la responsabilidad de los servidores públicos**, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.

Dicho lo anterior, el objetivo de la iniciativa es derogar el artículo 51 de la Constitución del Estado, por estar en contra de la Constitución Federal, al revasar las facultades de los legisladores por

¹ Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

disponer formas distintas de dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, distinto a la **responsabilidad como servidores públicos**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

Pleno

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Pag. 290

Jurisprudencia(Constitucional)

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **DEROGA**, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51. DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es ampliar el derecho a la educación de las personas mayores, a efecto de que cuenten con acceso a los servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, impartirán la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

A ese respecto, debe decirse que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. En términos constitucionales, para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. De ese modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en diversos criterios aislados y jurisprudenciales, ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución.

En ese mismo sentido, el artículo 1º en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

¹ Véase en: www.scjn.gob.mx/. Consultada el 04 de octubre de 2018.

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Analizado que es el texto constitucional, todas las autoridades del país deben promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de las personas. En particular, el legislador centra su atención en los adultos mayores, como parte de las acciones afirmativas que los poderes del Estado deben desplegar. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, este debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra o bien, que no sean excluidos de su ejercicio pleno. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental.

En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

Desde el ámbito del derecho internacional, contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos²; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"³, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad⁴, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad⁵, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992, nos llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

² Véase en: www.un.org/es/documents/udhr/. Consultada el 04 de octubre de 2018.

³ Véase en: www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf. Consultada el 04 de octubre de 2018.

⁴ Véase en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>. Consultado el 04 de octubre de 2018.

⁵ Véase en: https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Modulo_2.pdf. Consultado el 04 de octubre de 2018.

Visto que es el contenido constitucional y normativo, si bien la promoción y el acceso a la educación y capacitación para todos los niños, niñas y adultos debe ser preocupación prioritaria si se quiere terminar con la pobreza y asegurar la mejora en la calidad de vida de la población, también lo es que a pesar de que existen avances notorios por lo que hace en la Educación Básica Regular, no se puede decir lo mismo a nivel de la educación de los adultos, pues en esta hace falta reorientar su tratamiento, sacarlo de la estructura rígida que guarda y aterrizarla en las necesidades reales de sus destinatarios. El desafío es enorme y las vallas por superar también. Así pues, la iniciativa tiene por objetivo poner en movimiento el procedimiento de modificación constitucional especial, con la finalidad de potenciar y maximizar el derecho a los **servicios de alfabetización de las personas mayores, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran, ya que es del dominio público el grado de vulnerabilidad que se encuentran; además de ello, no debe soslayarse que si la educación es el motor para que las personas puedan salir del atraso, del marginación y la discriminación, solo puede llegarse a ese objetivo si el Estado despliega sus facultades de imperio, más amplias, más cercanas y más eficaces, para la población.**

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10...

...

...

...

...

...

Las personas adultas tendrán derecho a servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, inciso h), a la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, **efecto de que los partidos políticos con registro y participación en la entidad, queden exentos del pago impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo anterior, debido a que los partidos no tienen trabajadores formales, sino más bien, se trata de ciudadanos afiliados, ciudadanos que fomentan la participación política y ciudadana, por lo que el partido político destina el recurso para fortalecer el trabajo de los ciudadanos que forman parte del mismo, por lo que más que una remuneración al trabajo, se trata de un apoyo para el fortalecimiento de la democracia y gastos de representación política para sus afiliados, bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Como lo define el artículo 3, de la Ley General de partidos Políticos, en términos generales, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que deban de ser plasmados en sus estatutos normativa de su vida interna, su principal función es permitir que la totalidad de la ciudadanía tenga empatía con sus ideales, por ello la pluralidad de partidos políticos en nuestro país, deben cada elección para la renovación de cargos de elección popular, postular perfiles que se generen con el tiempo dentro del propio partido, con la intención de permitir la participación de sus integrantes en la vida pública, lo que será a través de la participación ciudadana mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos mexicanos, tienen la posibilidad de formar partidos políticos y tienen la libertad de afiliarse individualmente a cualquier partido que comparta sus principios e ideales, de tal suerte que la intervención de cualquier gremio que tenga como intención la obligatoriedad de pertenecer a un determinado grupo o partido político, queda estrictamente prohibido; solo los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, ya sea nacional o estatal, tienen derecho de participar en las elecciones en los diferentes niveles, ya

sea estatales, municipales y federales, deben de registrarse internamente por sus documentos básicos, tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Así entonces, la participación ciudadana es un derecho con que cuenta todo ciudadano para poder tener intervención en la gestión pública o en la toma de decisiones del gobierno, impulsando la democracia, buscando que se involucre la mayor cantidad de individuos de una sociedad, los ciudadanos se involucran directamente en acciones públicas generando una relación directa de comunicación entre los ciudadanos y el Estado, un tipo de participación ciudadana, es la participación política, se trata de todo tipo de actividad realizada por los ciudadanos tendiente a participar de manera directa o indirecta en la elección de los gobernantes, en las elecciones organizadas de manera periódica por las instituciones electorales, existen diversas formas de participación política, como votar, que tiene como fin sufragar en elecciones nacionales, regionales y locales; la campaña política, se trata de actividades como la de persuadir a otros a favor de un candidato, asistir a reuniones políticas, aportar dinero para campañas políticas, ser miembro de una organización política, desplegar afiches, distribuir propaganda política; y cabe señalar la actividad comunitaria, dirigida a resolver problemas comunes a un sector de la población, y trabajar individual o colectivamente para resolver problemas comunitarios, es aquí donde toma relevancia la presente iniciativa, pues aquellos ciudadanos afiliados a un partido político, buscan fomentar una mayor participación política de los ciudadanos, en este sentido, podemos decir que esta es su actividad principal y su fin último.

Ahora bien, y en el tema que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público en los tres niveles, federal, estatal y municipal, desprendido de ello y para efectos de la presente iniciativa, encontramos el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, que es mejor conocido como impuesto sobre nómina, la Ley de Hacienda del Estado, señala los sujetos que están obligados al pago de este impuesto, de manera general son sujetos del cobro, aquellas personas que paguen en efectivo o en especie remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, es decir, éste impuesto aplica a los patrones que paguen una remuneración por un servicio recibido por parte de sus empleados de manera subordinada, para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados, siendo entre otras las siguientes: sueldos y salarios, horas extras, compensaciones, gratificaciones, aguinaldos, comisiones e indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral.

En ese tenor de ideas, es que encuentra justificación la presente iniciativa, pues lo que pretende es que los partidos políticos queden exentos del pago impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo anterior, debido a que los partidos no tienen

trabajadores formales, sino más bien, se trata de ciudadanos afiliados, ciudadanos que fomentan la participación política y ciudadana, por lo que el partido político destina el recurso para fortalecer el trabajo de los ciudadanos que forman parte del mismo, por lo que más que una remuneración al trabajo, se trata de un apoyo para el fortalecimiento de la democracia y gastos de representación política para sus afiliados, como ya se dijo a supra líneas, la principal función de quienes forman parte de un partido político, es promover la participación política, fomentar el voto, invitar a la sociedad a participar en las campañas políticas y, lo más importante la actividad comunitaria, que como ya se dijo, está dirigida a resolver problemas comunes a un sector de la población, y trabajar individual o colectivamente para resolver problemas comunitarios, por lo cual, las personas afiliadas a un partido político, aun y cuando reciban una determinada cantidad para apoyo al trabajo político, no pueden ser consideradas como trabajadores de un partido político y por tanto deben los partidos deben quedar exentos del pago del impuesto referido, pues no se trata de una relación de supra a subordinación, por lo que no se tiene la calidad por un lado de patrón, ni por el otro de trabajador.

Por lo anterior resulta pertinente hacer algunos cambios al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p>	<p>ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) Los partidos políticos que realicen las</p>

<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>erogaciones en favor de sus afiliados, con motivo de la representación política, fomento de la participación ciudadana y de la actividad comunitaria. Para tal efecto, el partido político estará obligado a dar a conocer mensualmente la lista de afiliados que reciben la remuneración y la actividad específica a realizar.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
--------------------------------	---

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, inciso h), a la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Los partidos políticos que realicen las erogaciones en favor de sus afiliados, con motivo de la representación política, fomento de la participación ciudadana y de la actividad comunitaria. Para tal efecto, el partido político estará obligado a dar a conocer mensualmente la lista de afiliados que reciben la remuneración y la actividad específica a realizar.

III. ...

IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en materia de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables***, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es así que por mandato Constitucional es responsabilidad de los tres niveles de gobierno, a través de sus funcionarios públicos establecer las garantías y los mecanismos necesarios para la defensa y promoción de los derechos humanos, aplicando en todo momento la disposición más favorable frente al gobernado. Por lo que sin lugar a dudas estas modificaciones Constitucionales han ubicado a México en sintonía con los sistemas jurídicos más avanzados en la protección de los Derechos Humanos, creando el llamado Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad, cuando se trata de la interpretación y ampliación de los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales que sobre esta materia ha firmado México. No obstante lo anterior, como toda reforma legal y particularmente tratándose de una reforma Constitucional de estos alcances, el proceso de implementación pone a prueba la posibilidad de hacerla efectiva, pues nos encontramos ante un reto mayúsculo pero de urgente estudio, colaboración y coordinación interinstitucional, en el que todos los organismos del Estado Mexicano, deberán refrendar su compromiso de cumplir sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía los derechos humanos, en observancia de los principios que definen su esencia y ámbito de aplicación.

De manera que, todas las personas que formen parte del Estado Mexicano deberán poseer los mismos derechos y dignidad que se encuentran inherentes al ser humano, y para ello, se requiere de un proceso de construcción de los mecanismos necesarios para su cumplimiento, generando condiciones más favorecedoras para las personas y la población de manera igualitaria, pues los derechos humanos se relacionan recíprocamente en el sentido de que el ejercicio de uno favorece el de otro, y de igual manera, la violación de uno afecta el disfrute de otro, pues se trata

de impedir que ningún tipo de condición y diferencia cultural, social, económica o política, se presente como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.

En relación a esta reforma el 20 de mayo del 2014, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, realizó una modificación a su artículo 7° párrafo segundo, tercero y cuarto, con la finalidad de adecuar y armonizar la constitución local con las disposiciones normativas que establece la Carta Magna en materia de derechos humanos; que a la letra dispone:

“Artículo 7°... Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución del Estado, es preciso armonizar la legislación estatal acorde a los contenidos de los mandatos nacionales e internacionales, en relación con la protección de los derechos humanos, con el objetivo de mitigar el clima de discriminación, inseguridad y violencia para los hombres y mujeres, así como todos los grupos vulnerables en la entidad a fin de garantizar la igualdad y equidad sustantiva entre estos sujetos así como asegurar, en este caso, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en los ámbitos, público y privado.

Sin embargo, poco han hecho los municipios de la entidad en materia de derechos humanos, pues han sido omisos en instrumentar en concordancia con la política nacional y estatal programas tendientes a erradicar la violación a estos derechos, así como promover programas educativos sobre igualdad y equidad en los grupos vulnerables, máxime que de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88 BIS, limita la creación de una Coordinación de Derechos Humanos únicamente a los municipios del Estado que cuenten con una población mayor a los cuarenta mil habitantes, lo que propicia una clara desventaja para un gran sector de la población, pues según datos del INEGI en su encuesta intercensal del 2015, el estado cuenta con una población total de 2,717,820 habitantes en sus 58 municipios, de los cuales solo Aquismon, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Ébano, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Rio Verde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazuchale, Villa de Reyes y Xilitla, cuentan con una población superior a los 40,000 habitantes.²⁷

²⁷ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/SLP/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=24>, [consultada el 15 de septiembre de 2018].

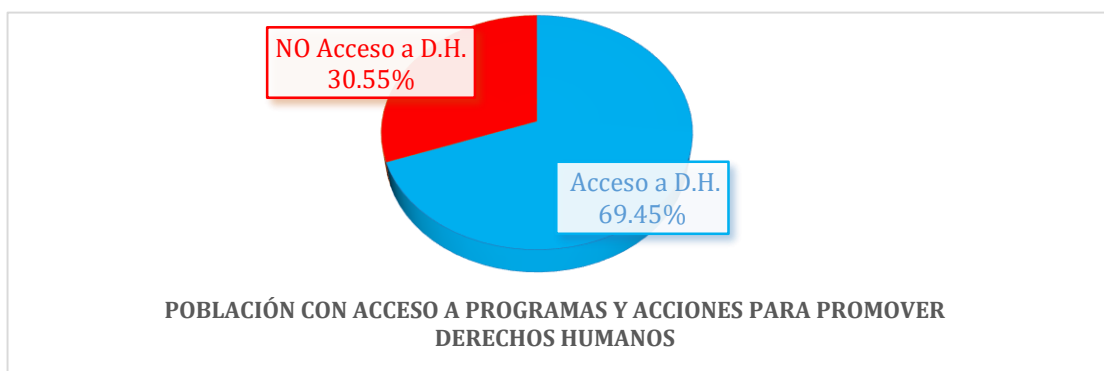


Grafica 1.0 FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

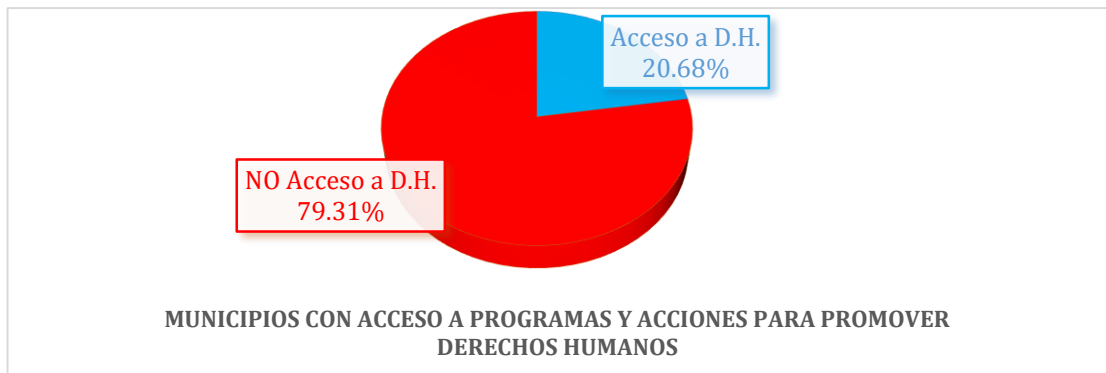
Nº	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1.	Aquismon	48,772
2.	Ciudad Fernández	45,385
3.	Ciudad Valles	177,022
4.	Ébano	43,569
5.	Matehuala	99,015
6.	Mexquitic de Carmona	57,184
7.	Rio Verde	94,191
8.	San Luis Potosí	824,229
9.	Soledad de Graciano Sánchez	309,342
10.	Tamanzuchale	92,291
11.	Villa de Reyes	49,385
12.	Xilitla	52,062
	TOTAL	1,892,447

Tabla 1.0 FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

Es así como podemos observar de las gráficas que anteceden, como únicamente 1,892,447 de los habitantes del Estado, correspondiente al 69.452 % cuentan con acceso a programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos, y 825,373 personas correspondiente al 30.548 % no cuentan con este derecho. Ahora bien, si estos datos los traducimos en los 58 ayuntamientos con los que cuenta el Estado, llegamos a la conclusión que de la totalidad de los municipios solo el 20.68% tienen acceso a una Coordinación de Derechos Humanos y el 69.45% no cuentan con ella.



Grafica 2.0 FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015.



Grafica 3.0 FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

De lo anterior, es que las cifras arrojadas por el INEGI se tornan alarmantes, pues después de más 7 años que entró en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aún no se ha logrado armonizar de manera adecuada la legislación municipal, en concordancia con los tratados internacionales, la legislación nacional e inclusive con la local, de ahí, la urgente necesidad de atender esta problemática que es de interés de todos los niveles de gobierno; con la finalidad procurar la defensa de grupos vulnerables; menores, adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad e indígenas con el único objetivo de que le sean respetados sus derechos humanos.

De igual forma no debe pasar por desapercibido en este proyecto, atender la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, así como para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de igual forma los principios y modalidades para sancionar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, pues su importancia subyace toda vez que en la mayoría de los municipios del estado de San Luis Potosí aún no se perciben los avances sustantivos en los programas, estrategias, protocolos, campañas de difusión y/o actividades de capacitación, pues contrario a ello, es necesario elaborar una estrategia sólida para una adecuada aplicación del respeto a los derechos humanos en la entidad, velando en todo momento por armonía con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como a Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Estamos sin duda ante una reforma que requiere de una amplia apertura y disposición de todos los organismos públicos del Estado mexicano, que viene a posibilitar con mayor celeridad la implementación de una cultura para su respeto y a responder a la realidad social que vivimos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p>ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...</p> <p><u>XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</u></p>	<p>ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...</p> <p><i>(Se modifica fracción XIX)</i> XIX. En los Municipios que no cuenten con una Coordinación de Derechos Humanos, atender lo relativo a la promoción, defensa y respeto de los derechos humanos y garantías individuales.</p> <p><i>(Se adiciona fracción XX)</i> XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>
<p><u>ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos.</u></p>	<p><i>ARTICULO 88 BIS. Para garantizar la protección, promoción, y respeto a los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, los municipios del Estado que cuenten con población mayor a veinte mil habitantes, será obligatorio contar con una Coordinación, de Derechos Humanos.</i></p> <p><i>En el resto de los Municipios, será el Secretario General del Ayuntamiento quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos; estando sujeto al presupuesto con el que cuente cada Ayuntamiento, condicionado a políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.</i></p> <p><i>Los Ayuntamientos anualmente deberán incluir en su presupuesto de egresos, las partidas correspondientes a la operatividad en materia de Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Los Ayuntamientos establecerán los enlaces respectivos con la Comisión Estatal de Derechos Humanos para la protección, promoción, y respeto a los mismos.</i></p> <p><i>Derogado.</i></p>
<p><u>En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.</u></p>	<p><i>Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables, determinarán las bases y lineamientos de elección,</i></p>
<p>Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y</p>	

<p>lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.</p>	<p>así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.</p>
<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:</p> <p>I.- Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;</p> <p>V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;</p> <p>VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;</p> <p>VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño</p>	<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:</p> <p>I.- Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;</p> <p>V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;</p> <p>VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;</p> <p>VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño</p>

de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos;

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos *y atención a víctimas de violencia, en concordancia con la política nacional y estatal.*

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos *y la erradicación de la violencia contra las mujeres y grupos vulnerables, con la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y organismos no gubernamentales del municipio;*

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano *y libre de violencia*, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y

	<p><i>XIX. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia, a través de las dependencias municipales.</i></p> <p><i>XX. Apoyar y promover en coordinación con las autoridades estatales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el DIF Municipal la creación de refugios seguros para las víctimas;</i></p> <p><i>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,</i></p> <p><i>XXII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y</i></p> <p><i>XXIII. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.</i></p>
<p>ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:</p> <p>...V. Derechos Humanos y Participación Ciudadana;...</p> <p>...XI. Grupos Vulnerables;...</p>	<p>ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:</p> <p>...V. Derechos Humanos y Grupos Vulnerables;...</p> <p>... XI. Deroga;...</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de Octubre, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** párrafo tercero al artículo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sección Séptima del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado denominada “Del Desarrollo de las Reuniones de Comisiones y Comités”, se establece en el numeral 153 que “De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan. Los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten. Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión. No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; *en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.*” (Énfasis añadido), de lo que se colige la posibilidad de llevar a cabo videograbación de las reuniones que se efectúan como parte de los trabajos de las comisiones y comités, sin embargo se deja en entredicho lo tocante a las reuniones de la Junta de Coordinación Política, y en un ejercicio de homologación resulta pertinente dejar plasmado de manera expresa la publicidad de las reuniones de la Junta de Coordinación Política pues, en el mismo sentido el artículo 35 se preceptúa: “Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado podrán ser: I. Públicas;...” razón por la que no existe

impedimento en un primer momento para que las reuniones de la Junta de Coordinación Política sean públicas, debido a que precisamente en un ejercicio de transparencia y apertura gubernamental es un derecho ciudadano el poder conocer la manera en que se aplican los recursos públicos al interior de este Poder.

En ese mismo orden de ideas y retomado lo establecido por el numeral 153 de la norma adjetiva invocada otro aspecto a considerar es que siendo la Junta de Coordinación Política “el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden” (art. 73, RGICESLP) es lógico que los ciudadanos puedan conocer de manera libre qué acontece al interior de las sesiones, tal como sucede con las sesiones de pleno, razón por la que éstas deben ser difundidas en vivo al igual que se da con las sesiones de pleno a través de la página oficial de este Congreso del Estado.

Esto, en ánimo del cansancio de los ciudadanos derivado de la opacidad y las prácticas de corrupción por parte de los funcionarios públicos.

Con lo anterior, no solamente estamos fortaleciendo la transparencia, sino que de manera contundente vamos en contra de la corrupción y de los acuerdos por debajo de la mesa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo tercero del artículo 122 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 122. ...

...

Las reuniones de la Junta tendrán el carácter de públicas, salvo cuando en los términos del artículo 41 de este Reglamento sea necesario decretarlas como privadas, y deberán ser difundidas en tiempo real a través de la página electrónica del Poder Legislativo y en su defecto podrán grabarse en audio o video para constancia y anexarse al acta correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 08 de octubre de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** párrafo tercero al artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe un desfase enorme entra la fecha de celebración de una reunión de la Junta de Coordinación Política y la publicación del acta correspondiente, lo que propicia opacidad y la presunción de actos contrarios al ejercicio correcto de los recursos públicos.

Sin embargo, ante ésta situación y como parte del reconocimiento a la labor de los coordinadores de los grupos y representaciones parlamentarias ante este órgano del Poder Legislativo, resulta prudente garantizar la transparencia y la correcta rendición de cuentas, no solamente hacia los ciudadanos sino también para que la totalidad de los integrantes de la legislatura conozcan de primera mano los acuerdos tomados en la Junta.

Lo anterior, tiene el objetivo de que una vez que se ha llevado a cabo una reunión de la Junta y se somete en la siguiente reunión el acta de tal evento sea hecha del conocimiento público de manera inmediata, evitando que se sigan manejando hacia la opinión pública planteamientos erróneos en torno al mal desempeño de los diputados.

Es por esto que a manera de transparentar el ejercicio de nuestra labor como representantes ciudadanos se plantea la inmediatez en la publicidad de las actas de las sesiones de la Junta tanto a los ciudadanos como a los integrantes de la legislatura.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo tercero al artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 125. ...

...

Las actas deberán ser notificadas por escrito o de forma digital a cada uno de los diputados que conforman la legislatura, para conocimiento, una vez que el acta haya sido aprobada por la junta, es decir, como máximo una semana posterior a la celebración que motivó el acta, debiendo publicarse inmediatamente a su aprobación en los medios de difusión digital a cargo de la legislatura.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 08 de octubre de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea modificar el artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles, así como adicionar el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo ha señalado el máximo tribunal del país, la evolución histórica del matrimonio y su disolución comprende varias etapas, desde ser indisoluble, hasta ser factible ello a partir de 1917 en que se reconoció el divorcio; inicialmente se instituyeron causales que debía acreditar el solicitante, lo que originaba afectaciones morales y económicos a los integrantes de la familia, lacerando aún más a los que se encontraban vinculados a él; por ello, a fin de evitar esa situación, la institución del divorcio evolucionó, pasando por el divorcio voluntario, el que aunque es sin causa o motivo, si exige la presencia de las partes por lo menos en cuatro ocasiones ante el Juez, primero para ratificar el escrito y tres intervenciones en igual audiencias denominadas juntas de avenencia, que generalmente son

muy desgastantes para ambas partes, porque en ocasiones uno insiste en no divorciarse y se le remueve el dolor al recibir el rechazo del otro, situación que es factible evitarse en el divorcio incausado o sea, sin causa, que es al que hemos evolucionado actualmente y que se encuentra previsto en el artículo 86 fracción I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el que para su procedencia o declaración, solo exige la existencia del vínculo matrimonial, por una parte (lo que se acredita con el acta de matrimonio) y por la otra, la solicitud de uno de los cónyuges.

Esto es, la esencia que impulsó al legislador para plasmar en nuestra ley potosina la figura del divorcio incausado, es el derecho de la persona para elegir sobre sí; esto es, así como libremente dijo "sí acepto casarme", de la misma forma, tiene derecho a manifestar "ya no quiero estar casado". Así de simple, sin mayores desgastes ni discusiones, porque nadie debe obligar a otro a que permanezca a su lado civilmente casado y de esta manera se está procediendo actualmente en los tribunales, respecto del divorcio incausado.

Es importante mencionar que el divorcio incausado tiene menos de un año de su implementación, y ha generado una muy buena aceptación en la sociedad que sí lo está haciendo valer en los tribunales, además de que ha facilitado la declaración del derecho por ser un trámite muy sencillo y ágil, lo que antes no era así, era muy complejo, tardado y desgastante para las partes.

También se debe decir que cuando se innova en el derecho, como es el caso del divorcio incausado, resulta conveniente que al poco tiempo se hagan los ajustes legales necesarios, para que se consiga el fin de su creación, y que como ya dije, en la especie, no

es otra cosa más que la libertad de las personas a elegir y que ello sea fácil, sencillo y sin desgastes emocionales.

En este orden de ideas, en el tema de la institución del divorcio incausado, existen dos situaciones jurídicas que deben corregirse en la ley, a saber:

La primera, la lo referente a lo establecido en el artículo 561 QUINQUE, del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, que en lo conducente en lo interesa, establece que al manifestar la parte demandada su conformidad con el convenio de la actora, se procederá a la ratificación de su escrito.

Esto es, como ya todos sabemos, el tramite del incausado, se inicia con el escrito del actor, al que adjunta un convenio como propuesta respecto de la situación en que quedaran los hijos menores y los bienes, cuando los haya, acto seguido se da vista al demandado, al contestar este si es conforme con la propuesta de convenio, se pide que lo ratifique ante el Juez de los autos y se continua con el proceso.

El tema que nos ocupa en este apartado y que implica la primera de las dos reformas planteadas, como se observara, se refiere a la ratificación. Y al respecto planteare las siguientes interrogantes:

¿Por qué si se pide la ratificación ante el Juez, del escrito del demandado que acepta el convenio del actor?

¿Porque al actor no se le pide que ratifique su escrito de demanda?

Al efecto, considero que en el segundo supuesto no se solicita la ratificación, por la sencilla razón de que se trata del escrito inicial del juicio, el cual solo el actor y nadie más que él, tiene interés en plantearlo; sin embargo, la aceptación del demandado con el convenio del actor, sí es conveniente que se ratifique, ya que implica una condescendencia a la pretensión del actor y sobre todo en respeto a su garantía de seguridad jurídica.

Explicado lo anterior, entro en materia de la primera propuesta de reforma, que se refiere a la ratificación en comento.

Como ya lo señalé, la esencia del divorcio incausado, consiste en que es un trámite corto y ágil; el que si no es por la ratificación a que me he venido refiriendo, se tramitaría con un escrito de cada parte, aceptación del convenio propuesto y se emitiría sentencia. Sin embargo, por la causa que también ya dije, se exige la comparecencia ante el juez para que ratifique su aceptación del convenio de la parte actora.

Ahora bien, como es sabido por las partes que intervienen en los juicios, los juzgados están por una parte con exceso de trabajo y por la otra, celebran las diligencias, conforme a una agenda y previa notificación a las partes; siendo que es aquí donde se hace lento el trámite del divorcio incausado, lo que pugna con una de las razones de existir del mismo, esto es, la agilidad.

Por lo tanto, planteo que la ratificación del escrito mediante el que el demandado manifiesta su conformidad con el convenio del actor, sea factible que también pueda ratificarse ante un fedatario público y no solo ante el juez, como se establece actualmente,

ya que de las dos formas se respeta la certeza jurídica que es la esencia de la ratificación.

Ratificar ante fedatario, permitirá a los gobernados organizar sus agendas de trabajo, que generalmente se ven alteradas cuando deben comparecer ante un juez, porque las diligencias judiciales se programan sin consultar a las partes, sino que obedecen a la actividad del tribunal; luego entonces, y en aras de fortalecer el espíritu que el legislador tuvo al incluir en nuestra legislación el divorcio incausado, resulta factible que la ratificación en comento, se permita realizar en la forma y términos propuestos, esto es, también ante fedatario público.

La segunda reforma que planteo, se refiere a la supresión de las juntas de avenencia, ya que también estas, pugnan con la esencia del divorcio incausado, que busca hacerlo práctico, corto y sin desgaste moral para las partes, con la precisión de que sí sea factible celebrarlas, única y exclusivamente en lo que corresponda a temas relativos a los hijos menores o incapaces.

Ello es así, porque en la actualidad los jueces en los tramites de divorcios incausados, están llevando a cabo juntas de avenencia, en las que reúnen a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite de divorcio, siendo que ello contraria la razón de existir del divorcio incausado, que pone como máxima regla, la voluntad del promovente del mismo, sea el hombre o la mujer; le evita discutir con su cónyuge respecto de la continuidad del matrimonio; siendo que si una de las partes quiere conversar con la otra, lo puede hacer libremente en el momento que lo decida, sin intervención de un juez, por supuesto que será solo con el libre y voluntario consentimiento de la otra parte. Sin embargo, permitir a una de las partes que

genere una junta de avenencia para obligar a la otra a que escuche sus lamentos o insistencias de no divorciarse, ello destruye la esencia del divorcio incausado, porque coarta el derecho de las partes a divorciarse libremente y en el momento que lo desee, amén de que puede generar afectaciones emocionales a ambas, que es lo que se buscó evitar con la creación del divorcio incausado.

Debe quedar bien claro para los juzgadores, que las reglas del divorcio voluntario, que por cierto aún se encuentra vigente en nuestra legislación potosina, y que si demanda juntas de avenencia, no aplican para el divorcio sin causa.

Luego entonces, el segundo ajuste legal que se propone en esta iniciativa, consiste en que las juntas de avenencia sean factibles solo para analizar lo relacionado a hijos menores o incapaces, pero no para discutir la acción de divorcio incausado.

Con lo anterior, se evitara como se ha dicho, el que con ese tipo juntas se incumpla con una de las finalidades del divorcio encausado, dejando esa posibilidad o facultad a los jueces o tribunal, como señalé, únicamente cuando estén de por medio hijos menores, o incapaces, lo anterior, con la finalidad de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO. 561 QUINQUE.
Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.

ARTÍCULO. 561 QUINQUE.
Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente **o ante Notario Público**, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, **solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual** tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>	<p>ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las juntas que crea convenientes. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica el artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente o ante Notario Público, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las

juntas que crea convenientes. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de Octubre, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

Punto de Acuerdo

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72, 73, y 74 del Reglamento interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **ANGELICA MENDOZA CAMACHO** diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, y miembro parlamentario del **partido Morena**, presento a consideración de esta honorable asamblea. **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución**, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

El área o dirección de Protección Civil, fue creada con la finalidad de dar auxilio a la población, más vulnerable, para hacer frente a desastres naturales, o de carácter antrópico. Este grupo de personas que conforman esta área de información de lo que hoy hay que hacer en casos de desastres, con el fin de proteger, la integridad física de la población y del patrimonio, ante los efectos de los fenómenos naturales, o eventos ocasionados por los humanos, pero que generan desastres.

El nombre de Protección Civil, o Defensa Civil, nació el 12 de Agosto de 1949, en el protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra, y su función fue dar protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales, se creó como complemento al trabajo de la Cruz Roja.

Su función era y es, proporcionar ayuda, es decir dar cumplimiento a las tareas humanitarias, destinadas a proteger a la población, contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes naturales, recordemos que en nuestro país fechas importantes de acontecimientos naturales, como el sismo del 86, el sismo del 2017, en la ciudad de México. Son ejemplos claros donde Protección Civil donde requiere de una coordinación, para proporcionar ayuda a la ciudadanía, otro ejemplo son los Huracanes.

Describiremos específicamente las tareas por lo que fue creada dicha área, y son como sigue:

- Servicio de alarma
- Evacuación
- Habilitación de refugios
- Aplicación de medidas de seguridad
- Salvamento
- Lucha contra incendios
- Detección y señalamiento de zonas peligrosas
- Servicios funerarios de urgencia

- Captura de animales peligrosos. Entre otros

En años anteriores, la Dirección de Protección Civil, en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, han sido departamentos cuya función, más que prevenir, asido la de recaudar.

JUSTIFICACION

Desde la creación de esta área, de Protección Civil, en los Ayuntamientos de nuestro Estado, su finalidad ha sido, la de salvaguardar a las personas, su patrimonio, y su entorno, en el artículo 7 de la ley de protección civil, dice: es responsabilidad de los Ayuntamientos, establecer. El Sistema Municipal de Protección Civil, como primer nivel de respuesta y primera instancia de actuación especializada, ante cualquier riesgo o situación de emergencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio. Un ejemplo clarísimo es que cuando llueve, no hay la suficiente coordinación de esa área, debido a que es normal que haya vehículos en el Boulevard Rio Santiago varados, por el agua abundante que desciende a la altura del puente naranja, los ciudadanos nos damos cuenta antes que las autoridades, ya que no hacen cierre de dicha vía.

Recordemos que los pequeños negocios, así como las micro empresas, en nuestro municipios, son nuestros medios de autoempleo, y en la medida que las autoridades municipales las utilicen más como entes recaudatorios, en esa medida reducimos la capacidad o margen de utilidad, como son las tiendas de abarrotes, las carnicerías, las renovadoras de calzado, las tortillerías, las papelerías, entre otras. Además se tiene que incrementar el precio de los productos, teniendo como consecuencia la baja en las ventas.

CONCLUSION

Por consecuencia a estas medidas, que hemos visto por años anteriores, pido y solicito, se tome en cuenta esta recomendación, a los presidentes municipales en funciones, analice su presupuesto de ingresos, a fin de que reconsidere el funcionamiento de esa área.

PUNTOS ESPECIFICOS

UNICO: que el Gobierno del Estado, se pronuncie por medio de la Dirección de Protección Civil, exhortando a los H Ayuntamientos de nuestro Estado, hacia el fin único de la creación de esas áreas.

San Luis Potosí, S. L. P. 08 de Octubre del 2018

Atentamente

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
Miembro de la bancada del partido Morena